**H. CONGRESO DEL ESTADO**

**P R E S E N T E.**

El suscrito **ROBERTO** **ARTURO MEDINA AGUIRRE,** en mi calidad de Diputado de la Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado, y de Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 68, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 167 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 75 y 76 del Reglamento Interior y Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo,y demás relativos, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a someter a consideración la presente **INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, a efecto reformar artículos 361, 363 y 370 del Código Penal; así como 20, 101, 102, 143, 144, 150, 179, 189, 191, 198, y 230 de la Ley de Ganadería, ambas disposiciones, para el Estado de Chihuahua, con el objeto de fortalecer las políticas públicas enfocadas a mantener el estatus zoosanitario en la Entidad, así como sancionar las conductas tendientes a ponerlo en riesgo los estatus zoosanitario y fitosanitario,** lo anterior bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Chihuahua se ha caracterizado por mantener durante siglos una economía en la que la ganadería ha sido preponderante para el desarrollo del Estado, que, a pesar de temporadas complejas de sequía nos hemos posicionado como criadores de ganado de excelente calidad muy preciado para las exportaciones.

Este prestigio del que goza el ganado chihuahuense se debe a varias décadas en las que los productores ganaderos locales se han dedicado a la mejora genética de las razas criadas en Chihuahua, lo que nos ha permitido mantener un estatus zoosanitario que nos ha vuelto muy competitivos en la exportación de ganado.

Por esta razón, hemos sido muy responsables y estrictos para mantener un estatus zoosanitario que nos permita continuar con las actividades de exportación de nuestro ganado y carne, de tal manera que hemos tenido que crear la estructura legal para darle sustento, tanto a la actividad ganadera, como a las instancias competentes para regularla desde el ámbito local.

Chihuahua se ha preocupado en proteger el desarrollo zoosanitario, para lo cual creó un tipo penal para tutelar la actividad ganadera en el Estado en el año 2011, así como crear una Ley de Ganadería en 2015, que regula en buena manera las medidas para mantener la calidad de nuestro ganado, así como las características y requisitos que debe reunir el que ha de ser introducido a la Entidad.

No obstante lo anterior, desde el pasado mes de noviembre, la exportación de ganado mexicano quedó temporalmente suspendido debido a la detección de un caso de gusano barrenador en ganado de Catazajá, Chiapas, situación que ha provocado que se deje de exportar ganado por alrededor de 200 Millones de Dólares, con graves afectaciones económicas, tanto para México, como para Estados Unidos.

Estos casi 3 meses, en los que la exportación de ganado a los Estados Unidos fue suspendida, debe servir para reevaluar las políticas públicas en materia de sanidad animal, por lo que considero de suma importancia que consideremos intensificar las medidas administrativas como penales para mantener el estatus zoosanitario de Chihuahua.

En ese sentido, considero oportuno proponer dos tipos penales de: Propagación de Enfermedades en animales, de ganado y demás de producción pecuaria; así como de Propagación de Plagas y Enfermedades en Productos Agrícolas o frutícolas, ya que con la comisión de estas conductas se pone en riesgo el estatus zoosanitario y fitosanitario en el Estado.

Cabe señalar que actualmente tenemos en el Código Penal, un Título Vigésimo Séptimo con un capítulo único, que sanciona en el artículo 361 la conducta de introducir o movilizar ganado Bovino en contravención a lo que establece la Ley de Ganadería, en su título relativo a la inspección y movilización del ganado, sus productos y subproductos pecuarios, mientras que los artículo 361 Bis y 362, sancionan a quien aplique o reutilice los aretes oficiales que no correspondan al ganado, fierro y Unidad de Producción Pecuaria o Prestador de Servicios Ganaderos, así como a quien haga aparecer ganado bovino como nacido en la Entidad, sin serlo.

Estos tipos penales establecen sanciones privativas de la libertad que van desde los 3 años, 6 meses a los 7 años, con independencia a la sanción pecuniaria que va desde los 1000 a los 10 mil días multa.

Como podemos apreciar, nuestra legislación ya contempla la regulación de carácter administrativa, tratándose de la movilización e inspección del ganado, haciendo especial énfasis en la preservación del estatus zoosanitario, pero también se contempla la sanción penal como *ultima ratio*, o último recurso para que intervenga el Estado en aquellos supuestos en que se agoté la sanción administrativa impuesta en la Ley de Ganadería; Sin embargo, pese a que el artículo 363 del Código Penal, establece que, si se afecta el estatus zoosanitario del Estado, las sanciones se incrementarán hasta en un tercio de la pena a imponer, hay un aspecto que no se considera en el Título encargado de tutelar el desarrollo zoosanitario, y me refiero al de riesgo de contagio de enfermedades.

Por esta razón, en nuestra propuesta consideramos que la sola movilización de ganado, sin los permisos necesarios, no debería de ser materia penal, sino administrativa, motivo por el que, la conducta que debe ser sancionada penalmente es la de poner en riesgo el estatus zoosanitario, por introducir, importar, transportar, comercializar, distribuir, criar, trasladar o disponer de cualquier manera animales, ganado o especies de producción pecuaria que estén infectados con enfermedades transmisibles, zoonóticas o sujetas a control sanitario obligatorio, y de forma análoga, las conductas que tiendan a la propagación de plagas y enfermedades en productos agrícolas o frutícolas en la reforma que planteamos en el artículo 370 del Código Penal

Para efecto de aclarar este último punto, es necesario hacer mención de que nuestro Código Penal, contempla un delito de peligro de contagio, pero este solo hace referencia de lo siguiente: *“A quien sabiendo que padece una enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio a otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, siempre y cuando la víctima no tenga conocimiento de esa circunstancia, se le impondrán prisión de seis meses a cuatro años y de cincuenta a trescientos días multa.”*

Por lo que respecta a la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, la reforma consiste básicamente, en dotar de facultades al Ministerio público en la investigación de conductas que por sus características deban ser sancionadas por el Código Penal y no en la propia Ley, la que debe únicamente hacerse cargo de establecer las medidas administrativas que deba ejecutar la Secretaria de Desarrollo Rural en el ejercicio de sus funciones, así como de establecer que los recursos derivados de la expedición de pases de ganado, así como de la imposición de multas deben ser destinados a un Fondo de preserva o mejora del Estatus Zoosanitario y de Fomento Pecuario, que constituirá y operará la Secretaría para el efecto de destinarlos a acciones y programas tendientes a la producción pecuaria, y a mantener y, en su caso, incrementar la referida sanidad animal.

Lo anterior, nos sirve para hacer ver que en la actualidad vivimos una situación similar, pero desde el punto de vista de la actividad ganadera, misma que como ya he señalado, es una de las actividades económicas más importantes del Estado, razón por la que, es pertinente ampliar nuestra legislación en el sentido de fortalecer desde el ámbito administrativo las políticas públicas tendientes a prevenir cualquier peligro de contagio que ponga en riesgo la sanidad animal en el Estado, y por otra parte, sancionar penalmente aquellas conductas ilícitas consideradas como de riesgo para el desarrollo zoosanitario y fitosanitario.

Como chihuahuenses debemos valorar que el estatus sanitario de la Entidad es un patrimonio que hemos construido por más de tres siglos, que no solo es parte de nuestra cultura ganadera, de nuestro carácter para resistir y salir adelante ante las adversidades; sino que ha sido parte fundamental de nuestro desarrollo económico a lo largo de nuestra historia y lo sigue siendo en nuestra actualidad.

En ese sentido, se traduce como un patrimonio para las y los chihuahuenses, que gracias a la actividad ganadera, han hecho que Chihuahua se posicione por encima de muchos estados de la República que no cuentan con nuestro nivel, de ahí la importancia de sumar esfuerzos y velar por garantizar la preservación y mejora de nuestro estatus zoosanitario, como uno de los recursos más importantes en las actividades primarias de nuestra Entidad.

Por lo anteriormente expuesto es que sometemos a consideración de esta H. Soberanía el siguiente proyecto con carácter de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los** **artículos 361, 363 y 370 del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:**

**TÍTULO VIGÉSIMO SÉPTIMO**

**DELITOS CONTRA EL DESARROLLO ZOOSANITARIO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES EN ANIMALES, DE GANADO Y PRODUCTOS PECUARIOS**

***Artículo 361.-*** ***Se impondrá una pena de cinco años a siete años de prisión y multa de mil a diez mil unidades de medida y actualización a quien, con conocimiento o debiendo razonablemente preverlo, introduzca, importe, transporte, comercialice, distribuya, críe, traslade o disponga de cualquier manera animales, ganado o especies de producción pecuaria que estén infectados con enfermedades transmisibles, zoonóticas o sujetas a control sanitario obligatorio, y que con ello:***

1. ***Genere un peligro de contagio o propagación, en animales de producción pecuaria o la salud pública. y***
2. ***Cause la efectiva transmisión de la enfermedad a otros animales o especies de producción pecuaria.***

***Si la enfermedad transmitida o el riesgo generado representa un peligro para la salud humana o para el equilibrio ecológico, la pena se aumentará hasta en una tercera parte.***

***Cuando la conducta sea realizada en el ejercicio de una actividad profesional o comercial relacionada con la ganadería, la producción pecuaria o el transporte de animales, se impondrá además la suspensión de derechos para ejercer dicha actividad hasta por siete años.***

***Si las conductas anteriores se realizan con la intención de comercializarlo para exportación, se le impondrán de cinco años seis meses a siete años de prisión y de cinco mil a diez mil días multa.***

***Cuando la conducta sea cometida por imprudencia la pena será la prevista en el artículo 76 del este Código Penal.***

**Artículo 363. *Si en la comisión de cualesquiera de las conductas previstas este Título se afecta el estatus zoosanitario del Estado, las sanciones se incrementarán hasta en un tercio de la pena a imponer.***

**TÍTULO TRIGÉSIMO**

**DELITOS CONTRA EL DESARROLLO FITOSANITARIO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**PROPAGACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES EN PRODUCTOS AGRÍCOLAS O FRUTÍCOLAS.**

***Artículo 370.- Se impondrá una pena de dos a cinco años de prisión y multa de mil a diez unidades de medida y actualización a quien, con conocimiento o debiendo razonablemente preverlo, introduzca, importe, transporte, comercialice, distribuya, almacene o disponga de cualquier manera productos agrícolas, frutícolas, o sus derivados que estén contaminados con plagas, enfermedades o agentes patógenos que representen un riesgo de propagación, y que con ello:***

1. ***Genere un peligro de contagio o proliferación en uno o varios cultivos, productos vegetales, ecosistemas o en productos agrícolas o frutícolas. y***
2. ***Cause la efectiva transmisión de la plaga o enfermedad, ocasionando daños a la producción agrícola o frutícola, la biodiversidad, la seguridad alimentaria o el equilibrio ecológico.***

***Si la conducta es realizada en el ejercicio de una actividad profesional o comercial vinculada con la producción, distribución, almacenamiento o transporte de estos productos, se impondrá además la suspensión de derechos para ejercer dicha actividad hasta por cinco años.***

***Cuando la conducta sea cometida por imprudencia la pena será la prevista en el artículo 76 de este Código Penal.***

**ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los** **artículos 20, 101, 102, 143, 144, 150, 179, 189, 191, 198, y 230, todos de la Ley de Ganadería del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:**

**TÍTULO SEGUNDO**

DE LA PROPIEDAD

**CAPÍTULO I**

DE LA MARCA Y PROPIEDAD DEL GANADO

**Artículo 20.** Los propietarios de ganado tienen la obligación de refrendar los títulos y/o micas de fierro de herrar o cualquier otro medio de identificación, ante la Secretaría, en los años terminados en cero y cinco, según lo disponga el reglamento de esta Ley; en caso de no hacerlo, les será cancelado.

***Los ganaderos deberán firmar carta compromiso de que se sugetarán a la normatividad vigente en los supuestos de despoblar un hato por zoonosis.***

Los ganaderos pagarán las cuotas, tanto por el registro como por la revalidación, que se fijen en la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado.

**TÍTULO TERCERO**

DE LA INSPECCIÓN Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

**CAPÍTULO IV**

DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DE GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

**Artículo 101.** Cuando se trate de ganado introducido al Estado de manera ilegal, o que se presuma enfermo, o con infestaciones, o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad ganadera de la región y del Estado, o bien, que atente a la salud pública, ***se dará vista al Ministerio Público para que inicie las investigaciones pertinentes,*** y se procederá a su aseguramiento, observándose las siguientes reglas:

1. Se notificará el aseguramiento y sus causas al propietario o poseedor, directamente o por conducto del porteador, para que en un plazo no mayor de 48 horas manifieste lo que a su derecho convenga.
2. La Secretaría ordenará la realización de dictámenes periciales sobre el estatus de introducción y la salud del ganado.
3. Una vez realizados los dictámenes periciales, la Secretaría resolverá de conformidad con la Ley, ordenando el sacrificio del ganado en caso de que cualquiera de los peritajes resulte desfavorable en lo concerniente al estatus de salud, ~~y dará vista al Ministerio Público~~.
4. Los vehículos que se utilicen para la movilización de este ganado, serán asegurados administrativamente, poniéndose a disposición de las autoridades correspondientes.
5. En los casos en que proceda, el ganado será comercializado, y de los recursos obtenidos del mismo se cubrirán los gastos ocasionados y la sanción que se aplique, poniéndose el remanente a disposición del propietario.

**Artículo 102.** Tratándose de productos y subproductos pecuarios internados en forma irregular, o de entidades o regiones con un estatus sanitario inferior, o que pongan en riesgo la sanidad de las actividades pecuarias o la salud pública, el responsable será sancionado conforme lo establece ***el Título Vigésimo Séptimo del Código Penal del Estado*,** se procederá al aseguramiento de dichos productos o subproductos, siguiéndose en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo anterior. ***En todo caso, la secretaría emitirá una*** resolución que ordenará, en su caso, la devolución, la venta o la incineración controlada de lo que haya sido asegurado.

**TÍTULO QUINTO**

DE LA SANIDAD PECUARIA

**CAPÍTULO II**

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE PLAGAS Y ENFERMEDADES

**Artículo 143.** Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene o permita que sea movilizado ganado enfermo que pueda afectar a la salud humana o a la sanidad animal y que sea de su propiedad, o lleve a cabo cualquier operación o movilización con sus productos, subproductos o restos, o incumpla las disposiciones y medidas sanitarias que sean emitidas por la Federación o por el Estado, será sancionado administrativamente por la Secretaría, ***la que dará vista al Ministerio Público, a efecto de que inicie las investigaciones pertinentes.***

**Artículo 144.** Cuando en uno o más UPP o PSG aparezca una enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de las actividades pecuarias, la Secretaría resolverá y aplicará las medidas que considere necesarias, siguiendo para ese efecto el siguiente procedimiento:

1. Se inmovilizará el ganado y se notificará su aseguramiento al propietario o poseedor para que, en un plazo no mayor de tres días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga.
2. Transcurrido dicho plazo, con o sin la comparecencia del propietario o poseedor, o antes cuando la urgencia del caso lo amerite, la Secretaría ordenará la realización de los dictámenes periciales sobre la salud del ganado***, y dará vista al ministerio público sobre el resultado de los mismos, a efecto de que actué según corresponda.***
3. En caso de que cualquiera de los dictámenes reporte la presencia de enfermedad, plaga o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de las actividades pecuarias, la Secretaría deberá ordenar el sacrificio del ganado, salvo que se trate de ganado lechero en etapa productiva, el cual será enviado a un establo de segregación para terminar con esta etapa y, una vez ocurrido esto, será remitido al rastro para su sacrificio.
4. En los casos en que proceda, el producto será comercializado y de los recursos obtenidos de su venta se cubrirán los gastos que se hubiesen ocasionado en el procedimiento más la sanción que se aplique, poniéndose el remanente a disposición del propietario.

**CAPÍTULO III**

DE LOS APOYOS A LA SANIDAD ANIMAL

**Artículo 150.** Toda persona que introduzca al Estado, ganado enfermo o portador de plagas, o sin observar los procedimientos previstos para dicha introducción, o lo movilice dentro del Estado sin cumplir las disposiciones sanitarias, ***con independencia de las responsabilidades administrativas o penales que se deriven de sus actos,*** será excluida de los programas de apoyo gubernamentales, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor.

**TÍTULO SÉPTIMO**

DEL GANADO MENOR

**CAPÍTULO I**

DE LA PORCICULTURA

**Artículo 179.** Cuando se trate de ganado porcino que se presuma introducido de manera irregular o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad porcícola de la región y del Estado, o bien, que atente contra la salud pública, la Secretaría notificará a la SAGARPA ***y dará vista al Ministerio Público,*** para los efectos que corresponda.

**CAPÍTULO II**

DE LA AVICULTURA

**Artículo 189.** La Secretaría, en coordinación con la SAGARPA y los organismos auxiliares, realizará campañas y acciones sanitarias ***permanentes***, a fin de preservar el estatus sanitario y alcanzar constantemente mayores niveles de sanidad en la avicultura.

**Artículo 191.** Cuando se trate de aves, productos y subproductos introducidos al Estado de manera ilegal, o que pongan en riesgo la sanidad de la actividad avícola de la región y del Estado, que atente a la salud pública, la Secretaría procederá a ***dar vista*** a la SAGARPA, ***al Ministerio Público*** y demás autoridades correspondientes a efecto de que tomen las medidas pertinentes.

**CAPÍTULO III**

DE LA OVINOCULTURA Y CAPRINOCULTURA

**Artículo 198.** En los casos de introducción ilegal al Estado, de ganado ovino o caprino, productos y subproductos, o cuando con esta actividad se ponga en riesgo la salud pública o la sanidad animal, se sancionará al responsable en los términos previstos por esta Ley, su reglamento***, con independencia de las responsabilidades penales que en su caso se deriven.***

**TÍTULO OCTAVO**

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

**CAPÍTULO I**

DE LAS SANCIONES

**Artículo 230.** Los recursos recaudados con motivo de la expedición de pases de ganado por parte de la Secretaría y por imposición de las multas a que se refiere esta Ley, serán depositados en un Fondo de ***preserva o mejora del Estatus Zoosanitario y*** de Fomento Pecuario, que constituirá y operará la Secretaría para el efecto de destinarlos a acciones y programas tendientes a la producción pecuaria, y a mantener y, en su caso, incrementar la referida sanidad animal.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** La Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, deberá gestionar la suficiencia presupuestal correspondiente a efecto de estar en aptitud de darle cumplimiento al presente decreto.

**Económico.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en la Sede del Poder Legislativo a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. ROBERTO** **ARTURO MEDINA AGUIRRE**

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**La presente hoja de firmas corresponde a INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO, a efecto reformar artículos 361, 363 y 370 del Código Penal; así 101, 102, 143, 144, 150, 179, 189, 191, 198, y 230 de la Ley de Ganadería, ambas disposiciones, para el Estado de Chihuahua, con el objeto de fortalecer las políticas públicas enfocadas a mantener el estatus zoosanitario en la Entidad, así como sancionar las conductas tendientes a ponerlo en riesgo los estatus zoosanitario y fitosanitario.**